



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/27/2018 Y
ACUMULADO JNI/28/2018

ACTORES: MARCELO
BAUTISTA GONZÁLEZ Y
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
LUIS SANTIAGO GÓMEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificaron como jurídicamente válida, la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional de Reyes Etna, Oaxaca.

Instituto Estatal: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

I. Hechos.

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la Asamblea Ordinaria. Con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de elección de concejales para el Ayuntamiento Municipal de Reyes Etna, Oaxaca.

2. Validación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Reyes Etna, Oaxaca. Mediante sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, realizada mediante asamblea general de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

3. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-371/2016. El once de enero del año dos mil diecisiete, los hoy actores promovieron Juicio de los Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir el acuerdo antes citado.



4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/88/2017 y acumulados. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por este órgano jurisdiccional, en la cual se confirmó el acuerdo impugnado y por ende la validez de la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Demanda ante la Sala Regional Xalapa. El doce de marzo de dos mil diecisiete, Francisco Heberto Chávez Barraza y otros, promovieron Juicio Ciudadano Federal, ante este Tribunal Electoral Local.

6. Recepción y turno en Sala Xalapa. El veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al juicio; el mismo día quedó registrado con la clave SX-JDC-165/2017 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para su substanciación.

7. Resolución de la Sala Regional Xalapa. La citada sala resolvió el juicio SX-JDC-165/2017, mediante sentencia dictada el siete de abril de dos mil diecisiete, en la que determinó revocar la sentencia de seis de marzo emitida por el Tribunal Local, en el expediente JNI/88/2017 y acumulados.

8. Presentación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/27/2018.

a) Presentación de la demanda. Con fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, Marcelo Bautista González y otros, presentaron vía *per saltum* Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, por el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna.

b) Recepción en Sala Regional Xalapa y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dicho juicio quedo registrado en el libro de gobierno de la citada Sala Regional con la clave SX-JDC-476/2018.

Asimismo se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para su instrucción.

c) Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha quince de junio del año en curso, la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marcelo Bautista González y otros.

Asimismo, ordenó el reencauzamiento de la demanda del Juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que fuera resuelto conforme a derecho, por la vía de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.



d) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) con la clave JNI/27/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

e) Recepción en ponencia del magistrado instructor. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de junio del dos mil dieciocho se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente número JNI/27/2018, compuesto de los autos originales de la demanda y anexos.

Por otra parte, dentro del mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, conforme a lo establecido en los artículos 18 incisos e) y g) y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; asimismo se ordenaron requerimientos a diversas autoridades, para contar con mayores elementos y dictar una resolución apegada a derecho.

5. Presentación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/28/2018.

a) Presentación de la demanda. Con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, Efren Lucio Niño y otros, originarios y vecinos de Reyes Etna, presentaron vía **per saltum** Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

ante la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, por el cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna.

b) Recepción en Sala Regional Xalapa y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dicho juicio quedo registrado en el libro de gobierno de la citada Sala Regional con la clave SX-JDC-541/2018.

Asimismo se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para su instrucción.

c) Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha veintidós de junio del año en curso, la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Efren Lucio Niño y otros.

Asimismo, ordenó el reencauzamiento de la demanda del Juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que fuera resuelto conforme a derecho, por la vía de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

d) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente



tuvo por recibida la documentación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave JNI/28/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria para su instrucción.

e) Recepción en ponencia del magistrado instructor. Mediante acuerdo dictado el diez de julio del dos mil dieciocho se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente número JNI/28/2018, compuesto de los autos originales de la demanda y anexos.

Por otra parte, dentro del mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, conforme a lo establecido en los artículos 18 incisos e) y g) y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

f) Desistimiento de Guadalupe Carreño Soriano. Mediante escrito presentado el día catorce de agosto del presente año, la ciudadana Guadalupe Carreño Soriano, una de las actoras en el presente juicio, se desistió del medio de impugnación que nos ocupa, por así convenir a sus intereses, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad, se requirió a la actora para que compareciera ante esta autoridad jurisdiccional, el día veintinueve de agosto del año en curso a las doce horas, a efecto de que ratificara el contenido y reconociera la firma que calza en el escrito presentado ante este Tribunal.

g) Diligencia de ratificación de desistimiento del escrito de demanda. Con fecha veintinueve de agosto del presente año, se llevó a cabo la diligencia para la ratificación del contenido y reconocimiento de firma del escrito presentado por Guadalupe Carreño Soriano, la cual se declaró abierta a las doce horas del día antes citado, sin embargo al haber transcurrido treinta minutos, tiempo prudente para que compareciera la actora, no se apersonó la ciudadana requerida a desahogar la presente diligencia de ratificación, no obstante, de haber sido debidamente notificada; en consecuencia se tuvo por desahogada la citada diligencia, y siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, se declaró cerrada la misma.

h) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de seis de septiembre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción de los medios de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

i) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS



I. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes, quienes se auto adscriben como integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo que declaró válida la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Reyes Etna.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 4, sección 3, inciso d), de la Ley de Medios.

II. Acumulación.

Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios registrados, pues en los referidos medios se impugna el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditos en la impartición de justicia, el Juicio para la Protección de Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/28/2018 debe ser acumulado al diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/27/2018 que se recibió primeramente en este órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1,2 y 5; y 31 apartado 1, fracción II, de la Ley del Sistema de

Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

III. Desechamiento .

A juicio de este tribunal, se debe desechar de plano la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que hace únicamente a Modesto Chávez Hernández, Juana Chávez Hernández, Olivia Ojeda Ramírez, Celsa García García, René Chávez García, Salome Chávez Ojeda y Juana Ojeda Cruz, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, inciso h) de la Ley Procesal Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio que nos ocupa, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada ley procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.



Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firma autógrafa de los citados actores, pues sólo se observa el nombre impreso de Modesto Chávez Hernández, Juana Chávez Hernández, Olivia Ojeda Ramírez, Celsa García García, René Chávez García, Salome Chávez Ojeda y Juana Ojeda Cruz, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dicho ciudadano a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa.

III. Análisis de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas,

hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita. Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del treinta de mayo al cuatro de junio del año en curso.

Los actores en el juicio JNI/27/2018 Marcelo Bautista González y otros, presentaron su demanda ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de junio de dos mil dieciocho, y manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el cinco de junio del año en curso.

Mientras que los recurrentes dentro del juicio JNI/28/2018 Efrén Lucio Niño y otros, presentaron escrito de demanda el quince de junio del año dos mil diecisiete, argumentando que tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de junio del dos mil diecisiete.



En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se reclaman fue emitido por la responsable el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el cinco y doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que presentaron sus demandas el ocho y quince de junio de la presente anualidad; respectivamente, así como sin que en autos exista prueba en contrario.

No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de demanda y su estudio, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de

proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**".

IV. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas de los presentes juicios, el



artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En los juicios, los actores presentaron la demanda, dentro del tiempo establecido para ello, de tal forma, que la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas, pertenecientes a las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, del Ayuntamiento de Reyes Etlá; así

como originarios y vecinos del Municipio de Reyes Etlá; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, y en consecuencia, todos los actos derivados de ésta.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Luis Santiago Gómez, Miguel Ángel Castellanos López, Lorenzo Reyes Pinelo, Joelina Vásquez Reyes, Victoriano Méndez Jiménez, David Cruz Reyes, Flor María Reyes López, Aurora Juárez Martínez y Sergio Pérez Castellanos, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y concejales propietarios electos, de Reyes Etlá,



Oaxaca, comparecieron dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de **terceros interesados** en el presente medio de impugnación.

Por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fue presentado ante este Tribunal Local, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. El recurso de comparecencia en mención fue presentado ante esta autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Calidad. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1,

inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Luis Santiago Gómez y otros**, comparecen como ciudadanos indígenas y autoridades municipales de la comunidad en mención.

Aunado a lo anterior, **Luis Santiago Gómez y otros**, manifiestan haber sido electos para fungir como Autoridades Municipales, de Reyes Etna, Oaxaca, en la asamblea de elección de veinticinco de febrero del año que transcurre, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VII. Agravios.

Del estudio de los escritos de demanda, se advierte que los actores, hacen valer los siguientes agravios:

- a. La validez de la elección extraordinaria de Reyes Etna, ya que viola el principio de cosa juzgada.
- b. La violación de la participación política de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro.
- c. Falta de fundamentación y motivación respecto a las formalidades que debe observar cualquier elección que se rige bajo el sistema normativo indígena, y con ello la violación del artículo 282 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- d. Ilegalidad del acuerdo que se impugna, por ser contrario al principio de seguridad jurídica y legalidad.
- e. Falta de congruencia externa e interna.
- f. La falta de exhaustividad e indebida valoración de las constancias que obran en el expediente.
- g. Indebida e ilegal fundamentación y motivación del acuerdo que se impugna.
- h. Violación a su derecho fundamental de votar y ser votados.

VIII. Pretensión.

En esencia, la pretensión de los actores, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.*

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del



promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Así también, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 13/2008, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela*

jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

IX. Fijación de la litis.

Por lo que, la cuestión a resolver, es:

1. Si el Consejo General del Instituto Estatal, estuvo en lo correcto o no, al calificar como jurídicamente válida, la elección extraordinaria de concejales, en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

X. Método de estudio.

Bajo ese contexto precisado, se hará el estudio sobre el posible conflicto de derechos existente entre el derecho de autodeterminación y el de universalidad del sufragio, a efecto de determinar cuál debe prevalecer, para así poder validar o no, la elección extraordinaria de autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca.

XI. Estudio de fondo.

a. Marco Normativo

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de



los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su **artículo 2º** establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y

cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Artículo 1



1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.



En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente [...]

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El

Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.[...]

Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, la Sala Superior del referido Tribunal, al dictar diversas sentencias, como es el caso de los expedientes SUP-REC-33/2017 (conflicto suscitado entre Santiago Matatlán y su Agencia de San Pablo Güilá), SUP-REC-1148/2017 (conflicto existente en San Dionisio Ocoatepec y su Agencia de San Baltazar Guelavila) y acumulados y, el SUP-REC-1185/2017 (conflicto entre Ixtlán de Juárez y sus seis Agencias Municipales), ha emitido un nuevo criterio en aquéllos asuntos de elección de



autoridades municipales, respecto a comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, cuando exista una colisión entre los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas y el principio de universalidad del sufragio.

Tales criterios resultan ser ilustrativos y deben ser tomados en cuenta por este Tribunal en virtud de que son de observancia obligatoria por tratarse de criterios emitidos por el máximo Tribunal en materia electoral en nuestro país.

A manera de resumen, puede decirse que en el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior en los casos citados en párrafos anteriores, **se ha establecido que cuando se suscitan controversias entre una comunidad cabecera municipal y las agencias municipales o de policía que integran un municipio, por la exclusión de éstas últimas en el proceso de elección de autoridades municipales, éstas no pueden ser invalidadas aun cuando no se haya garantizado el principio de universalidad del sufragio de todos los ciudadanos del municipio, siempre y cuando, haya quedado acreditado en autos que se trata de comunidades indígenas autónomas, con rasgos de identidad, sociales, culturales y políticos diferenciados e incompatibles, por lo cual no puede obligarse a una comunidad indígena, permitir la participación de ciudadanos que pertenezcan a otras comunidades autónomas.**

Es decir, al tratarse de comunidades indígenas autónomas, ninguna puede entrometerse en la vida política

de la otra, pues sería una transgresión a su sistema normativo interno.

Criterio que cambia totalmente la forma de entender el principio de universalidad del sufragio que en criterios anteriores se venía sustentando por la Sala Regional Xalapa y la propia Sala Superior, pues a raíz de las sentencias aludidas, no resulta necesario aplicar de manera estricta dicho principio de universalidad del sufragio, pues este debe ponderarse a la par del derecho de autodeterminación, en estricto apego al pluralismo jurídico.

b. Principios que deben observarse en el presente caso.

Del marco normativo precisado con antelación, se pueden advertir cuatro principios que se encuentran íntimamente vinculados y que deben ser tomados en consideración en la presente sentencia, esos principios son la perspectiva intercultural al momento de juzgar, el pluralismo jurídico, el derecho de libre determinación de las comunidades indígenas y, finalmente, el principio de universalidad del sufragio.

➤ Perspectiva intercultural

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.



En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

➤ **Pluralismo jurídico**

Las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

Es decir, el pluralismo jurídico hace referencia a que en nuestro país y en nuestro Estado, convergen dos sistemas jurídicos distintos, uno que se refiere al Derecho derivado del proceso legislativo formalmente establecido y otro relativo al que surge de cada una de las comunidades indígenas de conformidad con sus instituciones y procesos internos previamente establecidos.

En ese sentido, el pluralismo jurídico establece el imperativo de que deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y entre ellas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y



convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Política Federal, como en la particular del Estado de Oaxaca, así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de entender los problemas, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Esta manera de entender los conflictos, sirve además como una garantía secundaria que permite a los juzgadores respetar

los derechos de autogobierno y de igualdad de las culturas y cosmovisiones de los indígenas, para entender los conflictos que los afectan y adoptar soluciones que emanen desde su propia cultura y no de manera impuesta o que disloque lo que constitucionalmente se protege.

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no sólo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Visión que contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

➤ **Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.**

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.



El artículo 2° de la Constitución Política Federal, y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca, establecen que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De igual forma, establecen los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contemplan que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

Tales preceptos reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados”.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y

procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional.

Por lo que, los derechos fundamentales de autodeterminación y autonomía pertenecen de manera directa y colectiva a las comunidades indígenas, desde la perspectiva de protección de derechos humanos nacional e internacional.

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios, el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho.

Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento



mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual manera, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales, e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio; sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, con independencia de que éstas coincidan con las autoridades municipales ordinarias o no.

➤ **Universalidad del sufragio pasivo (su alcance tratándose de conflictos entre comunidades indígenas).**

El principio de la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean federales, estatales o municipales, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser ciudadano en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su

establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa, sin que constitucionalmente exista graduación o diferenciación alguna conforme algún otro criterio.

Cabe apuntar que el derecho al sufragio tiene dos vertientes: la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas modulaciones derivadas, principalmente, de cuestiones relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, en lo que al voto activo se refiere, la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es un derecho del ciudadano “votar en las elecciones populares”.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo se encuentra condicionado –constitucionalmente- a tener la categoría de *ciudadano*.

Sobre esa base, debe decirse que el concepto de ciudadano se encuentra edificado precisamente sobre cuestiones que revelan un vínculo razonable entre una persona con el Estado Mexicano.



Para constatar lo anterior, es conveniente acudir al artículo 34 de la misma Constitución Federal, en el que se establece que:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Según puede verse, el elemento esencial para ser considerado ciudadano –y tener derecho a votar- es tener la calidad de mexicano.

Ahora, el artículo 30 de la Constitución federal¹ dispone que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o naturalización.

En cuanto a la calidad de mexicano por nacimiento, la Carta Magna recoge los postulados clásicos del *ius soli* y del *ius sanguini*. Por tanto, es mexicano por nacimiento aquel que nace en el territorio nacional, o a bordo de embarcaciones o aeronaves de nacionalidad mexicana; o bien el que nace en territorio extranjero si alguno de sus padres (o ambos) son mexicanos.

Por otra parte, para que una persona nacida en el extranjero obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización, requiere cumplir con ciertas condiciones, por ejemplo: tener una residencia efectiva de por los menos

¹ Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. - - - A) Son mexicanos por nacimiento: - - - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. - - - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; - - - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; - - - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. - - - B) Son mexicanos por naturalización: - - - I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. - - - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

cinco años en México, o contraer matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana y tener establecido su domicilio en el territorio nacional.

De lo anterior, puede constatarse que la calidad de mexicano – exigida para ejercer el derecho activo del sufragio- se encuentra relacionada con cuestiones que identifican a la persona con nuestro país, por ejemplo, el lugar de su nacimiento, la nacionalidad de sus padres y/o su residencia.

Por tanto, siguiendo la lógica que se deriva de la Constitución federal, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas, por ejemplo, las relacionadas con la identificación de las personas como miembros de la comunidad política respectiva.

En ese mismo sentido, respecto del voto pasivo, debe decirse que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: *"poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"*.



Como puede observarse, el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley. En caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan este ejercicio.

En este sentido, el derecho a ser votado en general, como derecho humano fundamental, es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.

Lo anterior implica que la configuración de este derecho no es absoluta. Por tanto, se encuentra previsto sólo para aquellas personas que entre otras cosas pertenezcan a la propia comunidad política. El propio derecho fundamental a ser votado, pertenece, en nuestro sistema constitucional, sólo a los mexicanos.

Por tanto, es una característica definitoria del derecho al voto pasivo, que un estado, un municipio o una comunidad indígena, en tanto comunidades políticas, pueden válidamente delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.

Al respecto, es preciso señalar que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanos a una determinada comunidad política (Estado, municipio, comunidad indígena) puede válidamente establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios no taxativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. Por nacimiento en el territorio: se trata del supuesto de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio *ius soli* (derecho del suelo) según el cual el sólo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación.
- II. Por filiación: se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su madre o padre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el *ius sanguinis*, conforme con el cual el vínculo político se transmite por el parentesco consanguíneo.
- III. Por residencia: la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación



entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores. el estado.

Así, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

Requisitos que, desde una perspectiva intercultural, también adquieren un matiz distinto, que va más allá con un vínculo territorial o filial. Esto es, las comunidades indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente considerarse como miembros de su comunidad y como dueños de su identidad indígena. Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia. De lo contrario, se llegarían a extremos en los que cualquier persona podría ser electa para cualquier cargo, independientemente de que no tuviera un vínculo razonable con la comunidad política respectiva.

Igualmente, un entendimiento de la universalidad del voto, sin el vínculo a la comunidad indígena implicaría que todos los miembros de una comunidad de una cierta agencia puedan ser elegidos como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia, y viceversa.

La vinculación del derecho a ser elegido con la pertenencia a la comunidad, se ve reforzado también en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno va ligado con la posibilidad de que sólo los miembros de esas comunidades tienen los derechos individuales de ser elegidos, pero por pertenecer a la comunidad indígena.

c. Análisis del caso concreto.

Expuesto el anterior marco normativo y los principios que le son aplicables al presente asunto, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales, se estudiara primero de forma separada el agravio identificado con la letra **a.** y con posterioridad de forma conjunta, dada la relación existente entre ellos, los agravios restantes, es decir, el **b, c, d, e, f, g, y h.**

Respecto del **agravio** identificado con la letra **a.**, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los actores manifiestan que les causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues fue omiso al no acatar lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-165/2017, ya que, al no haber sido impugnada por otro medio de control constitucional, adquirió el atributo de cosa juzgada y se convirtió en un fallo firme e inatacable, por lo que a decir de los actores, el acto reclamado constituye un desacato de la responsable, a la sentencia dictada por la autoridad federal, ya que en dicha resolución se estableció lo siguiente:



“...157. Ordenar y vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la construcción de consensos y en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad SX-JDC-165/2017 54 incluidas las agencias municipales, respecto a los derechos de las mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva, motivadas por razones de pertenencia a una comunidad del municipio, género, edad, discapacidades, condiciones social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

En ese tenor de los autos que integran el presente expediente, se desprende que existieron reuniones de trabajo en diversas fechas, de los meses de abril hasta octubre del año dos mil diecisiete, entre las comisiones representativas de la cabecera municipal de Reyes Etna, Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, Autoridades Tradicionales de dichas localidades, representantes de la Secretaría de Asuntos Indígenas, del Congreso del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, la Administración Municipal y personal del Instituto Electoral Local, lo cual se acredita con las minutas de trabajo que fueron remitidas por la autoridad responsable y a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si se entabló el dialogo con las autoridades en conflicto,

tanto de las agencias municipales como de la cabecera municipal, para tratar asuntos relacionados con la participación de las agencias municipales en la elección de las autoridades del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, sin tener una conclusión satisfactoria en cuanto a dicha inclusión, lo cual no se traduce en un incumplimiento como erróneamente lo señala los actores pues si se realizaron actos tendentes a lograr consensos.

De ahí lo **infundado** del agravio manifestado por los recurrentes.

Ahora bien, respecto de los **agravios** identificados con las letras **b, c, d, e, f, g y h**, este Tribunal Electoral, los considera **infundados**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes manifiestan, que la responsable viola la participación política de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, al emitir el acuerdo impugnado; sin embargo de constancias se puede advertir, que después de haberse realizado varias reuniones de trabajo, no fue posible llegar a un acuerdo entre la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales, y con lo cual se daría cumplimiento a la integración de estas últimas en la elección de las autoridades municipales; aunado a ello, para hacer posible la participación de las agencias en las condiciones en que éstas pretenden, sería necesario derogar el sistema normativo interno y alterar los valores de la comunidad.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe rendido a este Tribunal, manifestó que dicho Instituto Electoral Local, impulsó la realización de diversas mesas de conciliación, la conformación de un Consejo Municipal



Electoral e incluso no se pronunció respecto de la elección realizada el ocho y quince de octubre del año dos mil diecisiete, durante un periodo de seis meses, esto con la finalidad de seguir coadyuvando para realizar una elección bajos los parámetros ordenados por la autoridad federal.

Sin embargo, lo cierto es que no se puede obligar a ninguna de las partes a tomar acuerdos con los que no se esté en condiciones de aprobar; es por lo que, con base en lo establecido en líneas que anteceden se declara **infundado** lo manifestado por los actores en el presente juicio.

En cuanto a lo narrado por los actores, referente a la falta de fundamentación y motivación respecto de las formalidades que debe observar cualquier elección que se rige bajo el sistema normativo indígena, deviene **infundado**, dado que una vez analizadas las constancias que conforman el expediente en estudio, se observa que, la asamblea que fue celebrada el día veinticinco de febrero del año que transcurre fue convocada por quien en ese momento fungía como Comisionado Municipal, y que a falta de la autoridad municipal, también tiene facultades para convocar a una asamblea, como sucedió en el caso en particular.

En ese sentido como lo expone la responsable, se considera que la convocatoria cumple con el requisito para surtir efectos legales, esto dado las condiciones en que se encontraba el municipio; así mismo de autos se puede observar que la convocatoria sí fue publicitada, así como que dicha asamblea de ratificación de veinticinco de febrero

del año en curso, se instaló con cuatrocientos un asambleístas, los cuales por mayoría de votos tomaron la determinación de realizar la ratificación de las autoridades municipales que resultaron electas en la elección extraordinaria llevada a cabo el día quince de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo respecto de dicha asamblea los actores mediante escrito presentado el treinta de agosto de la presente anualidad, manifiestan que, dicha asamblea fue convocada por la Comisión Representativa, quien no tenía nombramiento como autoridad, dentro de la cabecera, sin embargo de autos se desprende que, en la foja número 783 obra la convocatoria emitida y firmada por el Comisionado Municipal, Licenciado Miguel Ángel Olmos Cortes, quien en ese momento era el encargado del municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.

Por lo que hace a la asamblea general comunitaria de elección celebrada los días ocho y quince de octubre del año dos mil diecisiete, se constató que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley consistentes en que dicha asamblea se haya realizado en:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta



de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

Se afirma lo anterior pues obran agregados en autos las documentales relativas a las convocatorias emitidas para la realización de las asambleas², así como las actas³ de elección y ratificación con listado de quienes acudieron a estas y de las cuales se desprende el resultado de la votación emitida, asimismo obran los documentos de elegibilidad que identifican a los ciudadanos electos⁴.

En ese sentido, en suma de lo anterior, no se considera que se haya violado en su perjuicio el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Así también los actores, manifestaron en su escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, que las asambleas generales comunitarias de ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete, no contaron con la participación de todos los ciudadanos del municipio, ya que a su decir se cuenta con un padrón de mil trescientos cinco (1305) ciudadanos, sin embargo no aporta prueba alguna que sustente su dicho, esto conforme a lo establecido por el artículo 15, apartado 2, que a la letra dice:

Artículo 15.

² Visible a foja 524 y 783 tomo II del expediente JNI/27/2018

³ Visible a foja 529 y 803 tomo II del expediente JNI/27/2018

⁴ Visible a fojas 913 a 945 tomo II del expediente JNI/27/2018

(...)

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Aunado a lo anterior, los actores alegan, que el acuerdo materia de estudio, resulta contrario al principio de seguridad jurídica y de legalidad, lo cual no encuentra sustento alguno, pues de las documentales que obran en el expediente, se concluye que no se violentó alguno de los principio citados en líneas que anteceden, porque como se puede observar, la responsable, realizó esfuerzos para que se llegara a un acuerdo entre las partes en conflicto, sin embargo no fue posible llegar a una conclusión en que ambas partes estuvieran conformes con los lineamientos que se proponían para poder lograr la inclusión de las agencia municipales en la decisión de elegir a las autoridades municipales.

Por lo que la decisión, nunca fue consensuada por todos los habitantes de ésta y, finalmente, no trascendió a la modificación del sistema normativo indígena vigente para la elección de autoridades del ayuntamiento del municipio en cuestión.

De los escritos de demanda, se desprende que los recurrentes, expresan que el Instituto Estatal Electoral, justifica de manera ilegal e incongruente, que se cumple con la determinación de la Sala Regional Xalapa, al incluir un elemento no controvertido, esto es la distribución de los recursos municipales, ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado, si bien se desprende que la responsable hace mención sobre dicho tema, lo cierto es que éste no basa o



centra su determinación en la distribución de recursos económicos.

Aunado a lo anterior se alega la falta de congruencia externa e interna, entre el acuerdo emitido y la Litis planteada, lo cual hacen valer en los mismo términos, argumentando que se tomó en cuenta lo referente a la distribución de los recursos públicos, cuestión que no fue controvertida por los ahora actores, sin embargo como ya se estableció en los párrafos anteriores, la decisión de la responsable no se basó fundamentalmente en dicho tema, sino que únicamente se hizo referencia en uno de los puntos del acuerdo que se controvierte.

Aducen los demandantes, la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que no valoró ni tomo en cuenta todos los elementos que obran en el expediente, asimismo refieren que les causa agravio la indebida valoración de las constancias, pues su determinación fue contraria a derecho, puesto que no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, lo cual para este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, ello con base en que sí se tomó en cuenta y se analizó todo lo contenido en el expediente, y tal como lo expone la responsable, se advirtió de autos que no se pudo llegar a un acuerdo definitivo en el cual ambas partes estuvieran de acuerdo con las propuestas hechas por cada uno de los intervinientes.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran anexas las minutas de trabajo que fueron

levantadas con motivo de las diversas reuniones de trabajo, las cuales se realizaron con el fin de dar cumplimiento a la resolución de la autoridad federal, y en las que participaron tanto los representantes de la agencias como los de la cabecera municipal, actas que fueron estudiadas por la responsable, y de las misma se observó que durante el desarrollo de las reuniones, se hicieron diversas propuesta por parte de la Cabecera Municipal, para permitir la participación de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, sin embargo las diferentes opiniones planteadas fueron rechazadas por los representantes de las Agencias en mención, generando así que le decisión de la Cabecera Municipal, fuera retirarse del dialogo al no ver el avance por parte de dichas agencias.

Por otra parte los actores mencionan en su escrito de demanda, que la autoridad responsable realizó una indebida e ilegal fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, respecto de la validez de las tres supuestas actas se asamblea, de fechas ocho y quince de octubre del año dos mil diecisiete y la realizada el veinticinco de febrero de la presente anualidad, las dos primeras por que fueron convocadas por integrantes de la Mesa Representativa de la cabecera municipal y el Presidente de Bienes Comunales de Reyes Etlá, autoridad que no estaba facultada para emitir dicha convocatoria, contrario a ello, al advertir que la comisión fue nombrada por la Asamblea General de la Cabecera, para que los representara debido a que carecían de Autoridad Municipal legalmente reconocida, y a la incompetencia de los administradores municipales que se les habían designado; así también el comisariado de



bienes comunales actuó como autoridad tradicional del citado municipio; por lo que al ser la única figura representativa, estaba en posibilidades de emitir una convocatoria; y la tercera fue el Comisionado Municipal Licenciado Miguel Ángel Olmos Cortes, quien convocó para la asamblea de veinticinco de febrero del año que transcurre.

Sin embargo aunque refieren que dicha asamblea no fue convocada para realizar la elección extraordinaria de las autoridades municipales, lo cierto es que, durante el desarrollo de la misma, los asambleístas decidieron llevar a cabo la ratificación de las autoridades que fueron electas el quince de octubre de dos mil diecisiete, debido a que de las múltiples reuniones que se habían realizado con las agencias, no se había llegado a una conclusión, y por lo tanto se había generado una situación de parálisis en la Administración Municipal, en consecuencia no existía desarrollo en dicho municipio.

Conforme a lo anterior es que este órgano jurisdiccional estima infundado lo argumentado por los recurrentes.

Por otra parte, respecto a que los actores refieren que se violó su derecho fundamental de votar y ser votados, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes hacen referencia a que fueron excluidos de manera dolosa a participar en la elección de concejales del Municipio al que pertenecen, y así poder

ejerger su derecho de votar y ser votado; y, por lo tanto, viola en su perjuicio la universalidad del voto.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Reyes Etna, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. El Ayuntamiento Municipal en funciones, es el encargado de convocar a la asamblea de elección, a través de la publicación de forma impresa en los lugares de mayor afluencia del municipio, se coloca en postes, bardas, comercios, también mediante perifoneo.

2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la explanada municipal.

3. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la Mesa de los Debates.

4. Quienes participan, son hombres y mujeres, originarios y vecinos de la cabecera municipal.

5. Los cargos que se eligen son 9: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Policía y Vialidad, Regidor de Educación, Regidor de Ecología y Salud, Regidor de Desarrollo Social y Regidor Agropecuario.



6. La duración del cargo es por tres años.

7. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, por medio de ternas proponen a los candidatos y emiten su voto a mano alzada.

Lo anterior, conforme al Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que fue aprobado por el consejo general del IEEPCO, el siete de octubre de dos mil quince, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos⁵, así como lo informado por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, mediante oficio número SAI/DVDI/094/2018.⁶

Es importante destacar que en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, se asientan tres comunidades indígenas: una en la cabecera municipal; y las otras dos, en territorio identificado administrativamente como agencias municipales.

Igualmente, las autoridades municipales siempre han sido electas en la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, por lo que, no hay datos de que la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, otorgue a los miembros de las comunidades indígenas de las agencias municipales, el derecho a votar y ser votados en las elecciones de las autoridades municipales.

⁵ Visible en la siguiente dirección electrónica <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico> y foja 307 del Tomo 3/3

⁶ Consultable en la foja 221 del Tomo 1/3

Máxime, que de las constancias que obran en el presente expediente, se encuentran anexas, las actas de asamblea general, para la elección de los concejales municipales del Ayuntamiento de Reyes Etna, referentes a los años 1996 al 2016, las cuales fueron remitidas por el encargado de la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas del IEEPCO, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

En ese sentido, del contenido de dichas actas, este Tribunal Electoral advierte que solamente, la cabecera municipal ha participado en la elección de los integrantes a concejales del Ayuntamiento, sin la intervención y participación de las agencias pertenecientes al Municipio.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, toda vez que fueron remitidas por la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con los artículos 14, inciso a), apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Como punto de partida, debe precisarse que la controversia que se examina constituye un conflicto intercomunitario, en el que tres comunidades indígenas autónomas, tienen posturas antagónicas entre sí.

La **problemática esencial** es determinar si en la elección realizada en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, debieron participar, los habitantes de las agencias municipales, que también se encuentran asentadas en el territorio de ese municipio.

Es decir, el conflicto que se presenta en este caso no se suscita entre una comunidad indígena y sus miembros, ni



entre una comunidad indígena con las autoridades estatales. La disputa enfrenta a diversas comunidades indígenas respecto de un punto particular: **la validez de elección de las autoridades municipales.**

Ello implica reconocer que, **si en los hechos existen tres comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, en el mismo territorio de un mismo municipio.**

Ahora bien, en un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos políticos electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a determinar y mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

Una manera en que se pueden presentar conflictos respecto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades sucede cuando los derechos de dos comunidades indígenas tensionan entre sí. Estos conflictos podrían identificarse como **intercomunitarios y, en esos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.**

Por tanto, conforme a lo que se explicó previamente, el conflicto se presenta entre sujetos colectivos que se

encuentran en un plano de horizontalidad, razón por la cual la decisión que se tome al respecto debe procurar la protección más amplia del derecho de las comunidades a autodeterminarse, evitando la intromisión de las demás comunidades, a efecto de preservar los sistemas normativos internos.

En principio, no existen normas que resuelvan conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades. Por lo que **estos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural, la autonomía y la autodeterminación, y según las circunstancias específicas de cada caso, para poder valorar mejor hasta donde alcanzan los derechos de ambas comunidades y/o cuando implican una restricción a la esfera de autonomía y derechos de la otra.**

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen *restricciones internas* atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones tienen la característica, en la mayoría de los casos, de supra-subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización, en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante



constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos.⁷

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), **la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos**, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, **no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.**

⁷ Como ejemplo véanse las siguiente Jurisprudencias 37/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO; y Jurisprudencia 22/2016 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

El contexto descrito pone en evidencia que, en la especie, existe una colisión aparente de dos derechos de los entes colectivos protagonistas del conflicto, a saber:

-La autonomía que históricamente ha tenido la comunidad indígena que se asienta en la cabecera municipal para designar a los concejales municipales, conforme a su sistema normativo interno.

-El derecho a votar y ser votados de los miembros de las agencias municipales, en las elecciones de las autoridades municipales.

La colisión aparente que ha quedado identificada, debe ser resuelta considerando que el Instituto Estatal Electoral, estuvo en lo correcto al calificar como válida la elección extraordinaria de fechas ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete, y ratificada el veinticinco de febrero del presente año; toda vez que ha sido una costumbre del municipio realizar la asamblea general de elección, elegir por ternas a las autoridades que fungirán cada una durante tres años, sin pasar por desapercibido que, en las asambleas electivas, únicamente participan los habitantes de la cabecera municipal.

Esto resulta correcto, porque siguieron el sistema de elección para concejales, que se ha venido utilizando en la cabecera municipal desde años anteriores, así también, se desarrolló apegada a los usos y costumbres que rigen en la cabecera municipal, es decir, con tiempo de anticipación mediante la publicación impresa en los lugares más concurridos del municipio se convocó a la elección; se realizó en la explanada municipal y la asamblea fue



presidida por la autoridad en funciones, en este caso la mesa representativa de la cabecera municipal, la única figura de representación que existía en ese momento, asimismo, la elección se realizó mediante ternas, levantando la mano para votar por el candidato de su preferencia, eligiendo así a las nuevas autoridades que fungirán para el periodo 2017-2019.

Quedando integrado el cabildo de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Luis Santiago Gómez	Apolinar Pérez Vásquez
Síndico Municipal	Miguel Ángel Castellanos López	Ramiro Reyes Gómez
Regidor de Hacienda	Lorenzo Reyes Pinelo	Rafael Núñez Castellanos
Regidora de Educación, Cultura y Deportes	Joelina Vásquez Reyes	Miroslava Felicitas Castellanos Santiago
Regidor de Seguridad Pública y Vialidad	Victoriano Méndez Jiménez	Ricardo Regino Castellanos
Regidora de Obras Municipales	David Cruz Reyes	Mauro Hernández del Ángel
Regidora de Desarrollo Social	Flor María Reyes López	Amelia Santiago Velásquez
Regidora de Ecología y Salud	Aurora Juárez Martínez	Alma Delia Jiménez Méndez

Regidor de Desarrollo Agropecuario	Sergio Pérez Castellanos	Pablo Castellanos Ramírez
---	--------------------------	------------------------------

Lo anterior es así, porque con esta decisión, se privilegia la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente en comunidades que residen en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias, en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Ya que la cabecera municipal no estaba obligada a dar el derecho de votar y ser votado a los integrantes de las agencias, porque éstos no se identifican como miembros de la cabecera.

Esto, es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

De donde –revocar el acuerdo impugnado- se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos. Este criterio es inadmisibile.

Esto es así, ya que la Sala Superior, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se



involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.⁸

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental, destacadamente, el artículo 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Así, el derecho de votar y ser votado debe ser analizado tomando en consideración el principio de

⁸ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

reciprocidad que existe en el municipio, es decir, de acuerdo a ese principio, los habitantes de la cabecera municipal desde tiempos ancestrales eligen a las autoridades municipales [concejales municipales], sin intervención de sus agencias municipales y, de igual forma, las agencias municipales elige a sus autoridades sin la intervención de los habitantes de la Cabecera.

En consonancia con tales criterios, “el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas, se encuentran, la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Así, el derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna, con respeto a la Constitución Política y a los



derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.

Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.⁹

Por otro lado, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio, sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, correspondan o no con las autoridades municipales ordinarias.

Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y respecto de todas ellas está constitucionalmente

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente.

Por ello, entre otras cuestiones, pueden nombrar sus propias autoridades, independientemente de las autoridades comúnmente denominadas autoridades estatales.

En este entendido, se sostiene que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno.

Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario que no necesariamente coincide con el municipal.

Por lo anterior, la protección y eficacia de esos derechos deben actualizarse sin que necesariamente se subordinen a las categorías orgánicas o administrativas de los municipios.

Máxime que del análisis contextual permite considerar que Reyes Etna, San Juan de Dios y San Lázaro, son tres comunidades distintas; su territorio es distinto; tienen diferentes autoridades; cada comunidad tiene su propia iglesia y su propia festividad; y más importante para el presente caso, cada comunidad cuenta con su propio sistema normativo interno de elección de autoridades.



Con base en lo anterior, en concordancia con los criterios ya sustentados por la Sala Superior, se concluye que, si en los hechos existen tres comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

Ahora bien, en el caso concreto, y como ya se detalló en el contexto, la comunidad de la cabecera municipal y sus agencias municipales, integrantes del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, tradicionalmente se han considerado recíprocamente como autónomas en la determinación de sus autoridades.

No existe evidencia de que desde la instauración del sistema normativo que rige la elección de las autoridades municipales, la agencia intervenga en ésta. Tampoco existe evidencia de que los integrantes de la cabecera intervengan en la elección de las autoridades de la agencia, como se evidencia de las constancias que obran en el expediente.

Por lo que, con apego a las consideraciones de la Sala Superior, mismas que han quedado expresadas en párrafos que anteceden, este Tribunal Electoral, estima que en el caso concreto se debe confirmar el acuerdo impugnado, y por lo tanto confirmar todos los actos jurídicos derivados de éste, por el solo hecho de que en la elección ordinaria, únicamente participó la cabecera municipal.

Esto, es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

Adoptar un criterio contrario, es decir, revocar el acuerdo impugnado, y por lo tanto declarar la invalidez de la elección ordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil diecisiete y ratificada el veinticinco de febrero del presente año, se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos.

Además de que, no se puede desconocer que el reconocimiento a la libre determinación y al sistema normativo interno, no constituye un fin en sí mismo, sino que, tal como se apuntó, en realidad se trata de una herramienta que permite generar un contexto favorable para la consecución de los fines últimos perseguidos por el marco normativo constitucional y convencional, esto es, la preservación de la cultura y forma de vida de los pueblos originarios.

Para establecer la preferencia en torno al derecho a la libre determinación que asiste a la comunidad indígena de Reyes Etna, Oaxaca, es necesario determinar el grado de satisfacción que obtiene ese derecho frente al grado de restricción que sufre el diverso de votar y ser votado que asiste a los habitantes de las agencias.

Para ello, en primer término, debe analizarse el grado de restricción del que será objeto el derecho afectado, para



posteriormente establecer la importancia que tiene la satisfacción del derecho prevaleciente y, finalmente concluir si ello se encuentra justificado.

Grado de restricción.

En el caso, el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de la agencia municipal, es objeto de una restricción leve, puesto que únicamente se ve limitado para la conformación de la representación política municipal y no para la conformación de sus propias autoridades comunitarias y el resto de los órganos de gobierno.

En efecto, **el derecho de las personas que habitan en la agencia municipal, para ser postuladas a un cargo de elección popular, sólo se restringe por lo que hace a la conformación del Ayuntamiento**, sin que ello implique que estén impedidos para participar en el resto de las elecciones que se organizan para la designación de las diversas autoridades.

Esto significa que, acorde con los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 35 de la Constitución Política Federal, tienen expedito su derecho para aspirar a un cargo de elección popular en sus propias agencias, en el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso de la Unión o la Presidencia de la República.

Es decir, el núcleo esencial del derecho de votar y ser votados, no se ve relegado o afectado de manera sustancial, sino que, únicamente se modula en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal.

Satisfacción del derecho a la libre determinación.

La restricción al derecho de votar y ser votados permite la plena observancia del derecho a la libre determinación, en la medida que posibilita la prevalencia del sistema normativo interno, garantiza que la integración de la representación política se logre conforme a ese sistema jurídico y permite que la gestión gubernamental obedezca a las prácticas comunitarias.

Como se explicó, el efecto útil del voto en las elecciones populares se traduce en la designación de representantes, quienes guardan vínculo indisoluble con el electorado y los intereses de quienes los eligen.

Tratándose de comunidades indígenas, los mecanismos y requisitos definidos en el orden interno para la designación de los concejales, constituyen un aspecto fundamental en el reconocimiento al derecho a la libre determinación, en tanto que no se erigen como simples procedimientos de orden electoral, sino que, están estrechamente relacionados con las prácticas que caracterizan a la comunidad indígena.

Luego, la forma en que el derecho de votar y ser votados se ejerce al interior de aquélla, está definida por principios distintos a los que privan en el sistema jurídico común, pues la prestación de servicios municipales y económicos en las festividades religiosas, por citar un aspecto relevante, garantiza desde su óptica el compromiso social de los aspirantes y demuestra la solidaridad comunitaria como condicionante para el desempeño de un cargo de autoridad.



En esa lógica, el pleno ejercicio del derecho a votar y ser votados por los habitantes de la agencia municipal, tendría como presupuesto la modificación o erradicación de los requisitos que ha estatuido la Asamblea General Comunitaria para ser concejal, lo que, por sí mismo, implicaría una intromisión en el orden normativo interno y afectaría el derecho a la autodeterminación.

Sin embargo, esto no constituye el aspecto más relevante a considerar, sino que, lo primordial radica en que una determinación de esa naturaleza trastocaría el derecho en cuestión en un ámbito más sustancial, al impedir que la comunidad nombre a sus propias autoridades y afectar gravemente el derecho a ser representadas.

Esto no sólo tiene implicación en la conformación de la autoridad municipal, sino que también se traduce en una vulneración al régimen específico que constitucional y convencionalmente se garantiza a los núcleos poblacionales indígenas, al erradicar las condiciones necesarias para su conservación y desarrollo.

Por lo tanto, la restricción que se impone al derecho de votar y ser votado, es evidente que en el caso resulta idónea para proteger el derecho a la libre determinación como expresión de autonomía, en un ámbito que resulta de suma relevancia para la consecución de los fines trazados en torno a la tutela y protección de las comunidades indígenas.

Justificación de la medida.

La importancia de preservar la cultura y forma de vida de la comunidad indígena que se asienta en Reyes Etna,

Oaxaca (cabecera municipal), con base en el régimen específico que el Estado Mexicano ha reconocido, justifica que se restrinja el derecho a ser votado de las personas que radican en las agencias que integran el municipio.

Al ser incompatible el pleno ejercicio de los derechos en colisión, la protección que se otorga obedece a un interés público superior que tutela no sólo derechos en lo individual, sino también aquel de índole colectivo, cuya observancia, asimismo es condición para la realización del resto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

La preservación de los pueblos originarios y el reconocimiento de su relevancia para la humanidad, sólo puede llevarse a cabo mediante la protección efectiva del derecho que les asiste a determinar su régimen interno y designar a sus propias autoridades, en el ámbito geográfico en que históricamente se han desarrollado.

La participación de personas ajenas a las prácticas comunitarias de la cabecera municipal, no debe tener el efecto de modificar el sistema normativo interno y propiciar fenómenos de transculturización o asimilación forzada, con motivo de la tutela irrestricta de los derechos fundamentales.

Por ello, el reconocimiento al sistema normativo interno como expresión del derecho a la libre determinación, si bien no soslaya el contenido de la carta fundamental que organiza al Estado, sí implica límites al ejercicio típico de la acción estatal con miras a evitar la destrucción del patrimonio cultural, mediante una actividad orientada a salvaguardar el régimen interno de las comunidades indígenas, garantizar su inclusión en todos los ámbitos de la



sociedad y la coexistencia de regímenes jurídicos diferenciados.

Luego, el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas comunitarias, impone un límite razonable al ejercicio convencional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, precisamente porque el proceso de preservación involucra la no imposición de reglas que resultan ajenas a la vida comunitaria, así como frenar cualquier proceso no consensuado de transculturización que afecte la esencia de las comunidades y, por ende, los fines constitucionales que en última instancia persigue el régimen específico.

En suma, conforme a las circunstancias que actualmente imperan en el municipio, debe prevalecer el derecho a la libre determinación, sin que esto implique que invariablemente será así en cualquier escenario, pues en cada caso, deberán ponderarse los hechos que delimitan la controversia para resolver en consecuencia.

Aunado a lo anterior, se considera que en el caso concreto no existió un desconocimiento al principio de universalidad del sufragio, porque, como se explicó en párrafos anteriores, el derecho al sufragio, tanto en su vertiente activa como en su vertiente pasiva, admite modulaciones, siempre que éstas sean razonables.

Bajo ese contexto, si la comunidad a la que pertenecen los miembros de la agencia municipal, históricamente han sido autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllos, en las elecciones de la

cabecera municipal, constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Máxime que, como se puede corroborar de autos, existen las acta de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo para darle una solución a la controversia y a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, sin embargo, a pesar de las diversas opiniones, propuesta y planteamientos, no se pudo materializar la inclusión de las agencias, en la elección de las Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

Esto, en la medida que los ciudadanos de las agencias municipales no tienen vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la comunidad en que se llevó a cabo la elección.

Lo cual quedó evidenciado en la reunión de trabajo del Concejo Municipal Electoral de Reyes Etna, celebrada el día cinco de marzo pasado, y en la cual se reitero el conflicto existente, persistiendo una incompatibilidad en los sistemas de cargos de cada comunidad, así como se pidió por parte de los representantes de la cabecera la disolución de dicho comité, pues ya los ciudadanos de dicha comunidad en la asamblea celebrada el día veinticinco de febrero habían tomado una determinación.

Bajo ese contexto, se reconoce que las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, pertenecientes al Municipio de Reyes Etna, tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se les consulte de todas las



decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinasen las agencias, de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden.

Sin embargo, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

Por lo que, se llega a la conclusión que el Instituto Estatal, juzgó el asunto con una perspectiva intercultural y que, como consecuencia de ello, tomó la decisión de validar la elección de concejales municipales del ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

En virtud de lo anterior, se considera procedente **vincular** a las comunidades indígenas que habitan en Reyes Etna, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Por consiguiente, al haberse declarado **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es, **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018**, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, declaró válida la elección extraordinaria de concejales municipales llevada a cabo el ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete y ratificada en asamblea comunitaria de veinticinco de febrero de la presente anualidad, en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Ahora bien, por otra parte, si la pretensión de los terceros interesados que se adscriben indígenas es la subsistencia de la sentencia reclamada y, en el caso, los agravios que fueron objeto de estudio en la presente ejecutoria subsisten en la parte de la confirmación de los actos reclamados de origen, la pretensión de los terceros interesados ha sido satisfecha y se han estudiado las cuestiones deducidas por los comparecientes, de ahí que no sea necesario realizar el estudio pormenorizado de sus alegaciones.

XIII. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **infundados** los agravios torales del presente juicio, lo que procede en el caso es:

- **Confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, declaró válida la elección extraordinaria de concejales municipales llevada a cabo el ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete y ratificada en asamblea comunitaria de veinticinco de febrero de la presente anualidad, en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; y



en consecuencia, todos los actos jurídicos derivados de éste.

- Se **vincula** a las comunidades indígenas de Reyes Etna, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.
- Finalmente, se ordena enviar copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente relativo al juicio identificado con la clave SX-JDC-165/2017, primero a la cuenta de correo electrónico de la citada Sala y posteriormente por paquetería especializada al domicilio sede de la misma.

NOTIFÍQUESE: a los actores, así como a los terceros interesados en el domicilio que para tal efecto señala; mediante oficio a la autoridad responsable; **finalmente** primero a la cuenta de correo electrónico y posteriormente **por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Primero. Se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/28/2018, al diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/27/2018, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el punto XII, de la presente resolución, y por lo tanto, todos los actos jurídicos derivados de éste.

Tercero. Se **vincula** a las comunidades indígenas de Reyes Etna, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez,**



quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

